

Año: 2016

Expediente: 10333/LXXIV

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXIV Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. GABRIEL TLÁLOC CANTÚ CANTÚ

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION DEL ARTICULO 296 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

**INICIADO EN SESIÓN:** 19 de Octubre del 2016

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Justicia y Seguridad Pública

**Lic. Mario Treviño Martínez**

**Oficial Mayor**

El suscrito Diputado Gabriel Tláloc Cantú Cantú, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXIV Legislatura al H. Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como de los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento a esta Soberanía, **Iniciativa de reforma por modificación del Artículo 296 del Código Penal para el Estado de Nuevo León**, de conformidad con los siguientes:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra Carta Magna establece la garantía que, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Existe una conducta tipificada en nuestro Código Penal, que es el allanamiento de morada o denominado también allanamiento de domicilio. Delito que consiste en penetrar con violencia en casa ajena, contra la voluntad de su dueño, o en resistirse a abandonar una morada, una vez que quien la habita, conmina al abandono de ella. A la letra el Código Penal del Estado de Nuevo León dice:

**Artículo 295.- comete el delito de allanamiento de morada, el que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca furtivamente o con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada.**

**Artículo 296.- a los responsables del delito de allanamiento de morada se les aplicara sanción de un mes a dos años de prisión y multa de una a diez cuotas.**

Pese a la formulación innecesariamente recargada de la ley, que habla de que la introducción se efectúe “furtivamente, con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo”, la verdad es que esta falta de autorización de quien puede jurídicamente concederla es lo que basta para constituir el delito.

El carácter furtivo, el engaño y la violencia no son sino expresiones ilustrativas de la ausencia del permiso del morador, y no motivo de agravación del delito. Lo de furtivo alude a la penetración hecha a escondidas u ocultamente. El engaño es cualquier astucia desplegado para lograr un permiso que, de no mediar aquél, habría sido denegado.

La violencia puede ejercerse sobre las personas y sobre las cosas y, en el primer caso, revestir la forma de fuerza física o fuerza moral. También ha incurrido la ley en excesos a: prescribir que la conducta de efectuarse “sin motivo justificado, sin orden de la autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita”. Tales exigencias son superfluas tratándose no sólo de éste sino de cualquier tipo, puesto que la orden de autoridad, el permiso de la ley y el motivo justificado son causales de exclusión de la ilicitud que la ley prevé en la parte general.

Según cifras de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el delito de Allanamiento de Morada, se ha incrementado en el mes de septiembre en comparación con el resto del año, y muchas de estas ocasiones se han presentado en el transcurso de la noche.

La condición de que se consume este delito de noche representa una agravante y no una modalidad, tal y como lo justifica la Tesis del Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**ALLANAMIENTO DE MORADA, COMISIÓN DE NOCHE DEL, DELITO DE. CONSTITUYE AGRAVANTE Y NO MODALIDAD.-**

Como por modalidad debe entenderse la forma accidental y variable que caracteriza o distingue a un hecho determinado, sin alterar su esencia, es decir, que en la modalidad se surte una modificación orgánica casual de los rasgos o caracteres que constituyen el tipo, de manera tal que al cesar los efectos jurídicos de aquellas variaciones estructurales, se extinguen también las consecuencias legales de la figura delictiva; en tanto que la agravante es la circunstancia de tiempo, lugar, modo, condición y estado que acompañan a algún hecho ilícito y que suelen ser las causas que aumentan la gravedad del delito, y por consiguiente la pena con que debe ser castigado el delincuente, sin que la extinción de esos accidentes dé por terminado el modelo ilícito, ya que únicamente determina la extensión del castigo y, aun cuando la modalidad de un determinado antisocial puede agravar o atenuar la sanción respectiva, como invariablemente sucede en la agravante, ambos conceptos (modalidad y agravante), encuentran aspectos diversos, con efectos jurídicos diferentes, es indiscutible que el supuesto que previene la parte final del artículo 267 del Código Penal para el Estado de Oaxaca, constituye una agravante, y no una modalidad del delito tipo, puesto que en dicho presupuesto legal se previenen las particularidades de modo, medios y lugar de perpetración del delito en comento, que deciden si la introducción al domicilio ajeno se ejecutó de noche o bien si se trata de un simple allanamiento y, por ende, gradúan la pena respectiva, sin que tal hipótesis contemple cuestiones que modifiquen accidentalmente la estructura orgánica del cuerpo delictivo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 259/84.-Andrés Jiménez Chávez.-13 de septiembre de 1984.- Unanimidad de votos.-Ponente: Andrés Cruz Martínez. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 187-192, Sexta Parte, página 21, Tribunales Colegiados de Circuito.

Ante este criterio de la Suprema Corte y el crecimiento de este delito de noche en el país, otros Estados como Chiapas y Oaxaca, han modificado sus legislaciones locales para endurecer esta pena. Por ejemplo en Oaxaca, Si el delito se comete de noche, se triplicara la pena; en Chiapas, la penalidad se aumentará en una mitad más.

A principios de este año el Diputado Ángel Barroso Correa, presentó una iniciativa, en la cual se busca tipificar como delito, el allanamiento de domicilio de persona jurídica colectiva, pública o privada, despacho profesional u oficina o en establecimiento mercantil o local abierto al público fuera de las horas de apertura, además de que cuando el sujeto activo que cometa el delito tenga parentesco con consanguinidad o afinidad con el ofendido o víctima hasta tercer grado.

Por otro lado, es necesario tomar medidas para darle certeza jurídica a la garantía constitucional del derecho a la paz y la seguridad de las personas, es agravar este delito duplicando la pena cuando lo delincuentes actúen con alevosía, aprovechando que la gente descansa para introducirse a sus domicilios y quebrantar su privacidad.

Por todo lo anteriormente expuesto es que sometemos a la aprobación de ésta asamblea el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

**ÚNICO.-** Se reforma por modificación **el artículo 296 del Código Penal para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

**ARTICULO 296.-** A LOS RESPONSABLES DEL DELITO DE ALLANAMIENTO DE MORADA SE LES APLICARA SANCION DE UN MES A DOS AÑOS DE PRISION Y MULTA DE UNA A DIEZ CUOTAS.

SI EL DELITO SE COMETE DE NOCHE, O SE EMPLEA VIOLENCIA SE  
DUPLICARÁ LA PENA.

### TRANSITORIOS

**Primero.-** El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su  
publicación en el Periódico Oficial del Estado.



DIPUTADO GABRIEL TLÁLOC CANTÚ CANTÚ



Angel Enrique Correa



Jorge Alin Blanco Osorio